

ANUARIO N° 27 (2004)
ISSN: 1316-5852.

**“LA USUCAPIÓN COMO MODO DE ADQUIRIR
DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO
Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN
CIVIL LATINOAMERICANA”
(Segunda Parte)**

Joaquín Rafael Alvarado Chacón

Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Políticas de la Universidad de Carabobo
Colaboración Especial

SEGUNDA PARTE

Esta segunda parte corresponde a la continuación del Trabajo publicado en el ANUARIO Vol. 26 del Instituto de Derecho Comparado.

CAPITULO III

INFLUENCIA EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS LATINOAMERICANOS:

1) CODIGO CIVIL BRASILEÑO:

La prescripción en el Código Civil Brasileño se refiere a la regulación de la adquisición o pérdida de cualquier tipo de derecho real o personal, tal como se evidencia en los Artículos 161 al 177. Ahora bien, esto constituye el género, la Usucapión es la especie, así pues, el Código Civil Brasileño es el único Código en Latinoamérica y quizás en el mundo galo-luso-italo-hispanoamericano que regula la Usucapión estableciendo de manera indubitable la Usucapión de los bienes muebles y la de los inmuebles; a continuación transcribense los artículos pertinentes:

Artículo 530: “Se adquiere la propiedad inmueble: III.- Por la Usucapión”

Artículo 550: “Aquel que por veinte años, sin interrupción, sin oposición, posea como suyo un inmueble, adquirirá sobre él, el dominio independientemente de título de buena fe, que en tal caso se presume, pidiendo requerir al Juez que así lo declare por sentencia, el cual le servirá de título para la inscripción en el registro de inmuebles”.

Artículo 551: “Adquiere también el dominio de los inmuebles aquél que por diez años entre presentes, o quince entre ausentes, el poseer como suya, continua e incontestadamente con justo título y buena fe”.

Parágrafo Único: “Repútanse presentes los moradores en el mismo Municipio y ausentes los que habiten en diferentes Municipios”.

Este mismo principio vale para la adquisición de las servidumbres prediales según el Artículo 698 **ejusdem**.

Artículo 552: “El poseedor puede para el fin de contar el tiempo exigido por los Artículos antecedentes, adicionar a su posesión la de su antecesor (Artículo 496), en tanto que ambas sean continuas y pacíficas”. El Artículo referido señala lo siguiente: Que el sucesor universal continua de derecho a poseer por su antecesor; y el sucesor singular esta facultado para unir su posesión a la del antecesor o todos los efectos legales, tal como expresaban los romanos in sede materia.

Artículo 618: De la Usucapión de los bienes muebles: “Adquirirán

el dominio de cosas muebles aquél que la posea como suya, sin interrupción ni oposición durante tres años.

Parágrafo Único: “No produce Usucapión la posesión que no está fundada en justo título, así como la sobreviniente de mala fe”.

Artículo 619: “Si la posesión de cosas muebles se prolongase por cinco años producirá Usucapión independientemente del título de buena fe”.

2) CODIGO CIVIL VENEZOLANO:

El Código Civil Venezolano sigue la tradición Europea de no hablar de Usucapión sino de prescripción, en efecto, el Artículo 1.952 señala que: “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley.

Esta disposición es similar a la de los Códigos Español, Francés e Italiano. Este Artículo es la concreción del Artículo 796 **ejusdem**, que en su parte final señala que la propiedad también puede adquirirse por la prescripción.

El Artículo 1.953 expresa que: “Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima” y la posesión legítima la define el Legislador Patrio de la siguiente manera: “Artículo 772: “La posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia”.

El Artículo 1.959 determina que: “La prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio”; ¿Cuáles son éstas? : en primer lugar, tenemos lo que prescribe en el Artículo 543 **ejusdem** que señala: “ Los bienes del dominio público son inalienables; los del dominio privado pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les concierne ”. Vid 538 al 542 **ejusdem**; otro ejemplo de cosas vetadas a la prescripción es el agua de los ríos navegables en las condiciones previstas en el Artículo 654, y asimismo el Artículo 654 y así mismo el Artículo 778 expresa que “No produce efecto jurídico la posesión de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse”.

El Legislador Patrio en las causas que impiden o suspenden la prescripción, plantea los mismos problemas que se planteaban los romanos, por ejemplo, en el caso de la sucesión en la posesión de una cosa lo vemos re-

suelto en el Artículo 1.961: “ Quien tiene o posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos a título universal, y sus herederos no pueden jamás prescribirla, a menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, o por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario”. Asimismo nadie, al igual que en Roma, podía prescribir contra su propio título y esta demostrado en el Artículo 1.963 cuando señala que: “ Nadie puede cambiarse a si mismo las causas y el principio de su posesión ”.

Los romanos establecieron, como se ha dicho en el presente trabajo, contra quién no se puede usucapir, dicho en términos modernos, contra quién no corre la prescripción; El Legislador Patrio establece en los Artículos 1.964 y 1.965 a qué persona no los afecta la prescripción en la Doctrina Romanística, tal como lo hemos estudiado, se determina que la Usucapión puede interrumpirse civil o naturalmente, lo que ha trascendido a las Legislaciones Post Románicas tal como se demuestra en nuestra Legislación Civil en el Artículo 1.967, y al igual que en Roma cuando ésta se interrumpe a favor de uno de los copropietarios aprovecha igualmente a las demás (Artículo 757).

Para finalizar en cuanto al tiempo necesario para prescribir, en lo que respecta al cómputo no hay diferencia con la Legislación Romana en lo que respecta a cómo se cuentan los días (Artículo 1.975) y a partir de que día se consuma la prescripción (Artículo 1.976). En lo que si hay una marcada diferencia es en cuanto al tiempo para adquirir por prescripción la propiedad de un inmueble, puesto que el Legislador en su Artículo 1.977 señala 20 años para las acciones reales, vale decir las que se refieren a inmuebles, y sin distinguir entre ausentes y entre presentes como la mayoría de las Legislaciones y señalando que no puede oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe y salvo disposición contraria de la Ley.

3) CODIGO CIVIL MEXICANO:

El Código Civil Mexicano en el fondo sigue la Doctrina Romanística a través del Código Civil Español, lo que se evidencia de su propia estructura legal. Nosotros transcribiremos títulos que se refieren a la posesión, para después referirnos a la prescripción. En su Código Civil el Legislador Mexicano en el Artículo 1.135 señala que “La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley”. La primera es llamada pres-

cripción positiva y la segunda prescripción negativa (Artículo 1.136).

Como en toda Legislación solo pueden prescribirse los bienes que están en el Comercio con las excepciones establecidas en la Ley. Entre estos bienes extracomercio están los bienes del dominio público tal como se evidencia de los Artículos 766 al 770.

El Artículo 794 señala que: “Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación”; e igual se plantea en el caso de la herencia (Artículo 1.149). En el Artículo 1.151 se establecen cuales han de ser las características para prescribir: pacífica, continua y pública. En cuanto al tiempo los bienes inmuebles prescriben de la siguiente manera: 1) En cinco años, cuando se ha comportado como propietario de buena fe, pacífica, continua y públicamente; 2) En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; 3) Si se trata de una posesión de mala fe, pero pacífica, continua y pública, en diez años (Artículo 1.152); en cambio los bienes muebles prescribirán tal como lo señala el Artículo 1.153 en tres años cuando sean poseídos de buena fe, pacífica y continuamente; en ausencia de la buena fe el tiempo de prescripción es de cinco años. El Derecho Civil Mexicano se plantea lo mismo que se plantearon los romanos en caso de que la posesión de la cosa fuese por violencia o por un hecho delictual, hurto por ejemplo, resolviéndolo de manera diríamos semejante. En efecto en el Artículo 1.154 establece el caso de que la posesión sea por violencia y aunque ésta cese, vale decir, se produzca la **purgatio vitii** y la posesión continúe pacíficamente el lapso para la prescripción será de diez años para los inmuebles y cinco para los muebles contados a partir desde el momento en que cesa la violencia. En cuanto a la segunda, osea, la proveniente de delito, esta se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrito la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

En cuanto a suspensión e interrupción de la prescripción el Código Civil Mexicano tiene disposiciones similares a los otros Códigos Latinoamericanos. En cuanto a la manera de contar el tiempo para la prescripción observamos un sistema diferente, ya que en primer lugar, se cuenta por año y no de momento a momento, excepto los casos en que así lo determine la Ley expresamente; Segundo, los meses se regularán por los días que les correspondan; Tercero, los días se entenderán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24; Cuarto, el día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero aunque no lo sea, pero aquel en que termina debe ser comple-

to; y Quinto, si el día último es feriado, se considera que la prescripción se completa el día útil inmediatamente siguiente (Artículo 1.176 al 1.180).

4) CODIGO CIVIL CHILENO:

Se analiza el Código Civil Chileno o Código Bello, debemos dejar constancia que en lo que se refiere a la prescripción ha sido transcrita textualmente en los Códigos Civil Colombiano y Ecuatoriano, por lo que al analizar el Código Civil Chileno lo estaremos haciendo con los Códigos anteriormente mostrados.

La prescripción está regulada en los Artículos 2.492 al 2.513, en donde Andrés Bello usa el término prescripción y no Usucapión, ya que en ese término se refiere tanto a la prescripción adquisitiva como a la liberatoria, tal como se desprende del Artículo 2.492. En cuanto a la prescripción adquisitiva en el Artículo 2.498 se establece que para todo tipo de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén en el comercio humano para decirlo en nuestro lenguaje, sean cosas **intracommercium** y que se hayan poseído con las condiciones legales que son la buena fe y el justo título, sin violencia ni clandestinidad.

En el Código Andrés Bello se establece dos tipos de prescripción adquisitiva, una de ordinaria y la otra de extraordinaria (Artículo 2.506). La ordinaria es aquella en que se necesita posesión regular no interrumpida y durante el tiempo que las Leyes requieren (Artículo 2.507). La posesión regular al tenor del Artículo 702 **ejusdem**, es aquella fundada en justo título, adquirida de buena fe, no es clandestina, no es viciosa y el tiempo para adquirir según el Artículo 2.508, es de dos años para los muebles y cinco años para los inmuebles; en cuanto al cómputo del tiempo es necesario señalar que en el caso de los ausentes, dos días de ausencia valen por uno de presencia, a los efectos de los años y ausente es aquel que reside en un país extranjero, por que presente es aquel que vende en el Territorio de la República. En cuanto a la interrupción de la prescripción esta puede ser civil o natural al igual que en tiempos de los Romanos (Artículo 2.502) y las causales de suspensión a las que existen en otros Códigos Latinoamericanos (Artículo 2.509). En cuanto a la prescripción extraordinaria se prescribe: 1) No es necesario título alguno; 2) Se presume la buena fe; 3) Si existe un título de mera tenencia se hará presumir la mala fe y en consecuencia inaceptable la prescripción, a menos : a) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los

últimos quince años se haya reconocido expresamente o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; b) Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad sin interrupción por el mismo espacio de tiempo (Artículo 2.510). En cuanto al lapso para prescribir por la vía extraordinaria se establecen quince años contra toda persona.

5) CODIGO CIVIL URUGUAYO:

El Código Civil Uruguayo adopta como sinónimo de la Usucapión el término prescripción, al igual que en el resto de los Códigos Latinoamericanos con excepción del Brasil, pero a diferencia de muchos define la prescripción con un fuerte sabor romanista, en efecto en su Artículo 1.188 afirma “La prescripción es un modo de adquirir o extinguir derechos ajenos. En el primer caso se adquiere el derecho por posesión continuada por el tiempo y con los requisitos que la Ley señala”. De igual forma afirma el principio que todo lo que está en el comercio de los hombres a menos que una Ley lo prohíba, puede adquirirse por prescripción (Artículo 1.193). Igualmente la **successio hereditatis** (Artículo 1.206). Ya analizada la encontramos prevista en el Artículo 1.199. El Código regula tanto la prescripción de los bienes inmuebles como de los muebles, en los primeros exige justo título y buena fe, y el tiempo para prescribir es 10 años entre presente y 20 entre ausentes (Artículo 1.204) y ausente es según el Artículo 1.205 el propietario que reside en país extranjero. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán por uno solo para completar los diez de presente (Artículo 1.205).

En cuanto a la buena fe el Código en su Artículo 1.207 la define como en creer que aquél de quién se recibe la cosa es dueño, y puede enajenarla con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 693, este Artículo 693 expresa “Se llama poseedor de buena fe el que lo es en virtud de un título traslativo de dominio cuyo vicio ignora. Es poseedor de mala fe a quien consta la falta de título para poseer o el que tiene es vicioso e insuficiente”, el mismo Artículo 1.207 antes transcrito en su parte final señala que “La buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario, y hasta que haya existido al tiempo de la adquisición”. Por lo que respecta al justo título el Artículo 1.208 señala que entiende “por justo título el legal y capaz de transferir la propiedad. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido. El error sea de derecho o de hecho, no bastará para subsanar la falta de ninguno de estas dos cualida-

La Usucapión como Modo de Adquirir de La Propiedad en El Derecho Romano...

des”. En cuanto a la cuenta de los días el Artículo 1.203 señala que: “El día en que empieza a correr la prescripción se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad”.

La Prescripción de Treinta Años:

Hay otro tiempo para prescribir que es de treinta años indistintamente entre ausentes y presentes sin que el poseedor tenga necesidad de demostrar su justo título, la cual como puede evidenciarse suena como a la **praescriptio longissima temporis** de Justiniano. Pasamos ahora a analizar la prescripción de los bienes muebles la cual según el Artículo 1.212 tiene un plazo de tres años siempre que la posesión sea no interrumpida, exista justo título y buena fe, y poco importa que el verdadero dueño este presente o ausente. En este Código Civil se plantea el caso de la adquisición de la propiedad de una cosa robada comprada a un tercero, el Legislador diera la impresión de que permite la prescripción y si el verdadero propietario reclama no puede pretender recuperar la cosa sin entregar al poseedor el precio desembolsado por este (Artículo 1.213).

Por último, cuando el poseedor de un bien mueble mantiene la cosa en su poder por seis años ininterrumpidos adquiere la propiedad de la misma sin necesidad de presentar justo título agregando el Legislador que el ladrón, sus cómplices o encubridores jamás podrán adquirir por prescripción (Artículo 1.214).

6) CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO:

Con respecto a la Legislación de Puerto Rico, es necesario establecer como premisa que Puerto Rico siendo actualmente un Estado libre asociado de los Estados Unidos de Norteamérica, tiene una doble Legislación, una Federal que procede de acuerdo a la situación asociativa con los Estados Unidos, pero es innegable que en materia de Derecho Privado, Puerto Rico tiene una poderosísima influencia española porque no podemos olvidar que las dos últimas Colonias de España en América fueron Cuba y Puerto Rico, y en este último caso no han podido de una manera absoluta desaparecer el uso del castellano como ocurrió con Filipinas, igualmente la última Colonia Española en Asia. Al revisar el Código Civil de Puerto Rico el Legislador Puertorriqueño, genéticamente no pudo olvidarse que la separación de España

al momento de la elaboración del Código habían transcurrido sólo 57 años, y de allí a la influencia en materia Civil del Código Civil Español y en consecuencia transcribimos a continuación algunos Artículos de inspiración hispánica.

DE LA POSESIÓN Y SUS ESPECIES:

Artículo 360 (31 L.P.R.A. sec. 1421): “Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos”. (Código Civil Español, C.C.E. art. 430). Por su parte el Artículo 361 nos habla del ejercicio de la posesión: “La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre”. (31 L.P.R.A. sec. 1422; C.C.E. art. 431). Igualmente en el Artículo 362 **ejusdem** se señala que “la posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos aspectos: o en el de dueño, o en el de tenedor de las cosas o derechos para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona”. (31 L.P.R.A. sec. 1423; C.C.E. art. 432)

En el Artículo 363 se define al poseedor de buena fe y al poseedor de mala fe. Cuando expresa que: “Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario”. (31 L.P.R.A. sec. 1424; C.C.E. art. 433). De igual manera se observa en el Artículo 364 que la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba. Este principio se mantiene en el C.C.E. (Art. 434) y en las Legislaciones Latinoamericanas.

En el Artículo 366 se plantea otro principio que viene de manera indirecta de la Legislación Romana, el cuál es que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación; entendiéndose a la luz del Legislador Puertorriqueño que la posesión se puede adquirir por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho (Art. 440; C.C.E. art. 438); y es adquirida “...por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto

posesorio, lo ratifique”(Art.368; C.C.E. art. 439).

En lo que se refiere a la transmisión de los bienes hereditarios, en el Artículo 368, se establece: “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia”. De igual manera el Legislado Puertorriqueño cuando trata la posesión violenta y viciosa, lo hace inspirado en la Legislación Civil Española, que a su vez está influenciada por la grandeza de Roma, tal como se desprende de los Artículos 370 y 371 que se transcriben a continuación: Artículo 370: “En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente”; y Artículo 371: “El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante”.

El Artículo 376 plantea del principio de la posesión necesaria para adquirir el dominio, cuando expresa que “Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio”; y por su parte el Artículo 377 plantean una presunción de justo título, cuando señala que: “El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo”. Los Artículos transcritos se inspiran en los Artículos 447 y 448 del C.C.E.

DE LA PRESCRIPCIÓN:

En lo que se refiere a la Prescripción adquisitiva o usucapión, el Legislador Puertorriqueño acoge totalmente la Doctrina y Principios consagrados en el Código Civil Español, por lo que al transcribir los Artículos que regulan la prescripción, damos por sentado que se está revisando la Legislación Española y la influencia que sobre la misma ejerció el instituto de la **usucapio** o **preascriptio** como modo de adquirir la propiedad (dominios) y los otros derechos reales, tal como se expresa en el Artículo 1830 (C.C.E. art. 1930). En el Artículo 1831 (C.C.E. art. 1931) me indican

que “pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos”; y en el Artículo 1836 (C.C.E. art. 1936) me señala que cosas pueden usucapirse: “Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres”.

El Legislador Puertorriqueño al igual que los Romanos nos establece en el Artículo 1840 (C.C.E. art. 1940), otros de los requisitos para la procedencia de la prescripción, además de la posesión por un tiempo determinado, como lo son la buena fe y el justo título. De igual manera me señala que la posesión debe ser con concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida (Art. 1841; C.C.E. art. 1941); que puede ser interrumpida al igual que en Roma natural o civilmente: La interrupción natural está prevista en el Artículo 1844 (C.C.E. art.1944) cuando expresa que “se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un (1) año; y la interrupción civil está prevista en el Artículo 1845 (C.C.E. art. 1945) que preceptúa: “La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal o juez incompetente”. También nos define que se debe entender por buena fe y por justo título, tal como se desprenden de los Artículos 1850 y 1852. Artículo 1850 (C.C.E. art. 1950): “La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella, y podía transmitir su dominio”; y Artículo 1852 (C.C.E. art. 1952): “Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate”.

Por último el Legislador nos señala el tiempo y condiciones para la prescripción:

- 1) Para los bienes muebles: a) tres años ininterrumpidos de posesión con buena fe y b) seis años ininterrumpidos de posesión sin necesidad de otra condición (Art. 1855; C.C.E. art. 1955).
- 2) Para los bienes muebles hurtados o robados (Art. 1856; C.C.E. art. 1956): Las cosas muebles hurtadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores a no haber prescrito el delito o falta, o su pena y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta.
- 3) Para los bienes inmuebles y Derechos Reales (Art. 1857; C.C.E. art. 1957): “El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por la posesión durante diez (10) años entre

- presentes y veinte (20) entre ausentes, con buena fe y justo título”.
- 4) Para personas que se consideran ausentes (Art. 1858; C.C.E. art. 1958): “Para los efectos de la prescripción se considera ausente el que reside fuera de Puerto Rico, bien en los Estados Unidos, en el extranjero o en cualquier otro punto. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos (2) años de ausencia se reputarán como uno (1) para completar los diez (10) de presente. La ausencia que no fuere de un (1) año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo”.
 - 5) Prescripción por posesión sin título ni buena fe (Art.1859; C.C.E. art. 1959): “Prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta (30) años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en la (31 LPRA sec. 1653) de este código”.

CONCLUSIONES

1. El tema de la Usucapión es uno de esos en los cuales la Romanística de todos los tiempos ha discutido con mayor vehemencia, toda vez que perfectamente puede ser considerado como derivativo u originario.
2. La evolución de la Usucapión expresa de manera inequívoca el genio creador del derecho que caracterizó a Roma.
3. La conceptualización de los elementos de la Usucapión: **titulus iustus** y **bona fidei** aún en nuestros tiempos es motivo de interpretación.
4. Los casos particulares que como entorno de la Usucapión, hoy en muchas de las Legislaciones de Latinoamérica constituyen materias reguladas por el derecho nacional.
5. La consideración de la adquisición del dominio por Usucapión según se trate de cosas inmuebles como muebles, ha trascendido a las Legislaciones modernas.
6. El tiempo para usucapir en muchas legislaciones se ha mantenido idéntico al sistema romano.
7. La **purgatio vitiorum** que puede afectar la Usucapión ha permanecido inalterable en las Legislaciones Civiles.
8. La **successio hereditatis** se refleja en nuestros ordenamientos jurídicos.
9. La **praescriptio longissimi temporis** o prescripción de treinta años, ha continuado en algunas Legislaciones Latinoamericanas.
10. El cómputo de los días utilizados por el Derecho Romano continúa siendo adoptado por Legislaciones Civiles como la del Uruguay, Chile y Puerto Rico, entre otras.
11. En los Artículos transcritos de los Códigos Civiles Brasileño, Chi-

La Usucapión como Modo de Adquirir de La Propiedad en El Derecho Romano...

leno, Mejicano, Portorriqueño, Uruguayo y Venezolano se evidencia la influencia del Derecho Romano en las Legislaciones Civiles de Latinoamérica.

BIBLIOGRAFIA

A.- TEXTOS:

ALVAREZ S., Ursicino. (1977). “Instituciones de Derecho Romano”. Madrid, España: Editoriales de Derechos Humanos, S.A.

ARANGIO R., Vincenzo. (1941). “Fontis Iuris Romano ante Iustiniani”. Milano, Italia: G. Barbera Editore.

ARANGIO R., Vincenzo. (1960). “Istituzioni di Diritto Romano”. Napoli, Italia: Editorial Iuvene.

ARIAS R., José. (1963). “Derecho Romano”. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

ARTILES, Sebastián. (1983). “Derecho Romano”. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

BELLO, Andrés. (1959). “Derecho Romano”. Caracas, Venezuela: Ediciones Biblioteca Nacional.

BETTI, Emilio. (1962). “Istituzioni di Diritto Romano”. Padova, Italia: Cedam Editori.

BIONDI, Biondo. (1952). “Diritto Hereditario”. Milano, Italia: Editorial Giuffré.

BLANCO, María L. (1991). “Testamentum Parentum Inter Liberos”. Valladolid, España: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid.

BONFANTE, Pedro. (1959). “Instituciones de Derecho Romano”. Madrid, España: Editorial Reus.

BONFANTE, Pedro. (1954). “Corso di Diritto Romano”. Padova, Italia: Cedam.

BONFANTE, Pedro y **FERRINI,** Contardo. (1960). “Digesta Iustiniani”. Milano, Italia: Sicietà Editrici Libreria.

BURDESE, Alberto. (1972). “Manual de Derecho Público Romano”. Barcelona, España: Editorial Bosch.

BURCKARD, George. (1947). “The Roman Law”. London, England: Press Edition.

CAMUS, E.F. (1951). “Cursos de Derecho Romano”. La Habana, Cuba: Universidad de la Habana.

CARRERA, Delio (1982). “Derecho Romano). Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.

- D'ORS, Álvaro.** (1959). "Elementos del Derecho Privado Romano". Navarra, España: Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- D'ORS, Álvaro.** (1948). "Introducción al Estudio de los Documentos del Egipto Romano". Madrid, España: Editorial Instituto Antonio de Embruja.
- D'ORS, Álvaro.** (1960). "Digesto Justiniano". (Versión castellana). Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- D'ORS, Xavier.** (2001). "Antología de Textos Jurídicos Romanos". Madrid, España: Ediciones Akal S.A..
- DE BACARDI, Alejandro.** (1874). "Corpus Iuris Civilis". Barcelona, España: Establecimiento Tipográfico Ramírez y Compañía.
- DE COUDER, Rubén** (1984). "Compendio de Derecho Romano". Madrid, España: Revista de Legislación.
- DE FRANCISICI, Pietro.** (1954). "Síntesis Histórica del Derecho Romano". Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
- DIAZ, Eusebio** (1950). "Instituciones de Derecho Romano". Barcelona, España: Editorial Horta.
- DOMINGO, Rafael.** (2001). "Auctoritas". Barcelona, España: Editorial Ariel.
- FERRINI, Contardo (Beato).** (1956). "Manuale delle Pandette". Milano, Italia: Societa Editrici Libreria.
- GARCÍA G., Manuel.** (1978). "Casuismo y Jurisprudencia Romana". Madrid, España: Editorial Artigrafía.
- GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso.** (1889). "Corpus Iuris Civilis".. Barcelona, España: Editorial Molina.
- GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso.** (1989). "Cuerpo del Derecho Civil Romano". Reimpresión. Valladolid. España: Editorial Lex Nova, S.A.
- GARCÍA M., Eduardo.** (1958) "Introducción al Estudio del Derecho". México D.F., México: Editorial Porrúa.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ Y A., Faustino.** (1995). "Diccionario de Derecho Romano". 4º edición. Madrid, España: Editorial, Reus, S.A.
- HERNÁNDEZ T., Francisco.** (1961). "Las Instituciones de Justiniano". Madrid, España: Universidad de Madrid.
- HERNÁNDEZ T., Francisco.** (1978). "Lecciones de Derecho Romano". Madrid, España: Editorial Darros.
- IGLESIAS, Juan.** (1999). "Instituciones de Derecho Privado". 12º edición. Barcelona, España: Ediciones Ariel.

- IGLESIAS, Juan** (1985). “Estudios. Historia de Roma – Derecho Romano – Derecho Moderno”. 2º edición. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- LONGO, Gianetto** (1962). “Corso di Diritto Romano. Diritti Reali”. Padova, Italia: Cedam.
- MEIRA, Silvio.** (1975). “Curso de Dereito Romano”. Sau Paulo, Brasil: Edit. Saravia.
- MEIRA, Silvio.** (1972). “A Lei das XII Tábuas”. Rio de Janeiro, Brasil: Editorial Forense.
- MORINEAU, Marta e IGLESIAS, Román.** (1994). “Derecho Romano”. México D.F., México: Harla, S.A.
- ORESTANO, Ricardo.** (1961) “Introduzioni allo Studio Storico del Diritto Romano”. Torino, Italia: A. Giappichelli Editore.
- ORTEGA C., Antonio.** (2002). “Los Derechos Reales en el Derecho Romano”. Granada, España: Impredisur.
- ORTIZ, Julio.** (1968). “Comentarios a las Institutas de Gayo”. Bogotá, Colombia: Ediciones Universidad Libre de Colombia.
- PETIT, Eugene.** (1990) “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Caracas, Venezuela: Móbil Libros (Edición Venezolana).
- RODRÍGUEZ, Bartolomé.** (1874). “Corpus Iuris Civilis”. Barcelona, España, España: Editorial Molina.
- SAXOFERRATO, Bartolo.** (1956). “Glossa ad Digestum Iustineaneum”. England: Oxford University Press.
- SAVIGNY, Carlos F.** (1847) “Sistema del Derecho Romano Actual”. Madrid, España: Editorial Góngora.
- SCHULTZ, Fritz.** (1960). “Derecho Romano Clásico”. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- SOLAZZI, Siro.** (1962). “Scritti di Diritto Romano”. Napole, Italia: Editoriale Jovene.
- SOLAZZI, Siro.** (1948). “Studi in Onore di Siro Solazzi”. Napole, Italia: Editoriale jovene.
- VOCI, Pasquale.** (1954). “Instituzioni di Diritto Romano”. Milano, Italia: Editoriale Giuffre.
- VOIGT, Paul.** (1930). “Ley XII Tavole”. Roma, Italia: Edizioni Sampoelesi.
- URIA, José.** (1984). “Derecho Romano”. San Cristóbal, Venezuela: Editorial Universidad Católica del Táchira.

La Usucapión como Modo de Adquirir de La Propiedad en El Derecho Romano...

VOLTERRA, Edoardo. (1963). “Diritto Privato Romano”. Roma, Italia: Editorial Ricerche.

VOLTERRA, Eduardo. (1991). “Instituciones de Derecho Privado Romano”. Reimpresión. Madrid, España: Editorial Civitas.

WINDSCHEID, Bernard. (1946), “Manuale delle Pandette”. Milano, Italia: Editrice Giuffrè.

B.- FUENTES JURÍDICAS:

B-1: ROMANAS:

1. Código Gregoriano. (1926). Edición a cargo de **KRUEGER**, Paulus. Berlín.
2. Código Hermogeniano. (1926). Edición a cargo de **KRUEGER**, Paulus. Berlín.
3. Código Teodosiano. (1926). Edición a cargo de **KRUEGER**, Paulus. Berlín.
4. Corpus Iuris Civilis Iustinianei. **Supra citens**
5. Institutas de Gayo. **Supra citens**.
6. Ley de las XII Tabla. **Supra citens**
7. Reglas de Ulpiano. (1946). Ediciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid.
8. Sentencias de Paulo. “Fontes Iuris Romani ante Iustinianei”. **Supra citens**.

B-2: MODERNAS: CÓDIGOS Y LEYES:

1. Código Civil Brasileño
2. Código Civil Chileno
3. Código Civil Español
4. Código Civil Puertorriqueño
5. Código Civil Mexicano
6. Código Civil Uruguayo
7. Código Civil Venezolano

C.- FUENTES LITERARIAS Y FILOSÓFICAS ROMANAS:

- 1. Aulo Gelio.** “Noches Aticas”. (1923). Madrid, España: Editorial Perlado.
- 2. Ciceron,** Marco Tulio. “Operae Omniae”. (1890). Madrid, España: Editorial Góngora.
- 3. Dionisio de Halicarnaso.** “Historia antigua de Roma” (1984). Madrid, España: Editorial Gredos.
- 4. Festo.** “De Verborum Significationis”. (1848). “Les Grammatiques Latins”. París, Francia: Edit. Firmin Didot Frêre.
- 5. Plinio El Viejo.** “Historia Natural”. (1964). Roma, Italia: Edit. Rizzoli.
- 6. Varron,** Marco Terencio. “De Lingua Latina”. (1990). Barcelona, España: Anthropos Editorial del hombre.

ABREVIATURAS

- I.** = Instituciones de Justiniano.
- D.** = Digesto de Justiniano.
- C.** = Código de Justiniano.
- Nov o N.** = Novelas de Justiniano.
- S.** = Sentencias de Paulo.
- Inst.** de Gayo = Instituciones de Gayo
- Pr.** = Parágrafo